

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0165/2023

Sujeto Obligado:
Sistema de Aguas de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El acceso a todos los estudios técnicos que
haya realizado el Sujeto Obligado para
construir el pozo de absorción Boulevard Gran
Sur, Colonia Pedregal de Carrasco.

Por la negativa de la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Estudios técnicos, Pozo, Absorción, Amparo, Reservada,
Prexistente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SACMEX	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0165/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0165/2023**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074022004164, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Se solicita copia de todos los estudios técnicos que haya realizado el sujeto obligado para construir el pozo de absorción el Boulevard Gran Sur, Colonia Pedregal de Carrasco.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- La Dirección General de Drenaje, hizo saber que tiene conocimiento de la existencia de un juicio de amparo relacionado con el tema, por lo cual no es factible otorgar la información.

3. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“Me inconformo con el sujeto obligado ya que mi solicitud no tiene que ver con el amparo al que se refiere. Además han respondido otras solicitudes de información que tienen que ver con la construcción de dicho pozo de absorción sin haber mencionado el amparo.” (Sic)

4. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, se requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, indicara, de forma fundada y motivada, la relación que tiene el amparo que hizo del conocimiento en respuesta con la información solicitada, e informara los datos del amparo y su estatus. Apercebido que, en caso de no dar contestación, se tendría precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente.

5. El tres de febrero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo siguiente:

- Indicó que la información solicitada está directamente relacionada con la tramitación de un expediente judicial, en el que este Sacmex tiene la calidad de autoridad demandada, procedimiento en el cual la autoridad jurisdiccional no ha dictado una sentencia de fondo que ponga fin a la controversia.
- Señaló que derivado de la resolución emitida en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6611/2022, se ordenó clasificar la información relacionada con la construcción del pozo de absorción ubicado en Boulevard Gran Sur, Colonia Pedregal de Carrasco; conforme el artículo 183 fracción VII, de la ley de la materia. Por lo que, remitió el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, misma que a través del Acuerdo CT/1SE/IV-03/2023, clasificó de acceso restringido en la modalidad de reservada, por tres años, que toda información relativa a la construcción del pozo de absorción en la calle Boulevard Gran Sur, en la Colonia Pedregal de Carrasco.
- Atendió la diligencia para mejor proveer, haciendo del conocimiento que tiene el amparo que se encuentra sub judice con la información solicitada, ya que, se está llevando juicio de amparo tramitado ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el que ese Órgano Desconcentrado tiene la calidad de autoridad demandada, que se

encuentra sub judice y el acto reclamado por la parte quejosa versa precisamente respecto con la construcción del pozo de absorción en la calle Boulevard Gran Sur, en la Colonia Pedregal de Carrasco; por lo que el litigio citado aún no se resuelve por medio de una sentencia que se encuentre firme.

6. El quince de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer; asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del

diecisiete de enero al siete de febrero de dos mil veintitrés, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el seis de febrero por ser el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, ello de conformidad con el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil seis.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el dieciocho de enero, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió el acceso a todos los estudios técnicos que haya realizado el Sujeto Obligado para construir el pozo de absorción Boulevard Gran Sur, Colonia Pedregal de Carrasco.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Drenaje, hizo saber que tiene conocimiento de la existencia de un juicio de amparo relacionado con el tema, por lo cual no es factible otorgar la información.

c) Manifestaciones. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae que de forma medular la parte recurrente se inconforma con la negativa del Sujeto Obligado para entregar la información.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuesta la normatividad que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al dar respuesta a una solicitud de acceso a la información y con el objeto de que este

Instituto se allegara de los elementos necesarios para la resolución del recurso de revisión, requirió al Sujeto Obligado una diligencia para mejor proveer a efecto de que informara la relación del amparo que hizo del conocimiento en respuesta con la información solicitada e indicara los datos del amparo y su estatus.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado informó que el amparo se encuentra sub judice con la información solicitada, ya que, se está llevando juicio de amparo tramitado ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el que ese Órgano Desconcentrado tiene la calidad de autoridad demandada, que se encuentra sub judice y el acto reclamado por la parte quejosa versa precisamente respecto con la construcción del pozo de absorción en la calle Boulevard Gran Sur, en la Colonia Pedregal de Carrasco; por lo que el litigio citado aún no se resuelve por medio de una sentencia que se encuentre firme.

Adicional a lo anterior, el Sujeto Obligado mencionó la resolución del recurso de revisión **INFOCMDX/RR.IP.6611/2022**, la cual se trae a la vista como **hecho notorio** con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Sobre la resolución del recurso de revisión **INFOCMDX/RR.IP.6611/2022**, se destacan los elementos que se estiman indispensables para lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio:

- El recurso derivó de la presentación de la solicitud ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México identificada con el número de folio 090173522001681, a través de la cual **se requirió:** “Se solicita conocer copia de toda la expresión documental relacionada con la construcción del pozo de absorción en la calle Boulevard Gran Sur, en la Colonia Pedregal de Carrasco, que el sujeto obligado tenga en su poder.” (Sic).
- Al presentar sus alegatos, el Sujeto Obligado manifestó que se está llevando a cabo el juicio de amparo relativo a la obra de construcción del pozo de absorción para infiltración de agua pluvial en la Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán; por lo que la información solicitada forma

parte del expediente de dicho proceso legal, y debe ser considerado susceptible de reserva, por lo que, se encuentra imposibilitado legalmente para proporcionarla, toda vez que la información requerida existe, pero el mencionado proceso actualmente se está integrando y perfeccionando legalmente, sin que exista determinación definitiva.

- Una vez substanciando el recurso de revisión, se arribó a la siguiente conclusión:

“ ...

Por lo tanto, se puede señalar que las constancias recibidas por el Sujeto obligado son inconsistentes toda vez que inicialmente indicó al Particular las evidencias documentales con las que contaba y posteriormente en alegatos y manifestaciones señaló que la información de interés era parte de un juicio de amparo, sin otorgan evidencias documentales y sin enviar el acta en la que se confirmó la clasificación de la información, así como su prueba de daño.

En conclusión, la respuesta emitida por el Sujeto obligado no se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que no hace referencia a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, además de no establecer en su prueba de daño cómo dan cumplimiento a fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

*En razón a lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, ya que, si bien es cierto que el Sujeto obligado señala que la información de interés del Particular actualmente forma parte de un juicio de amparo relativo a la obra de construcción del pozo de absorción para infiltración de agua pluvial en la Colonia Pedregal, también es cierto que el sujeto obligado no realizó el debido procedimiento de clasificación ya que no demostró a través de una evidencia documental la existencia de dicho juicio.
...” (Sic)*

- En consecuencia, la respuesta del Sujeto Obligado se modificó y se le instruyó a:

“Realizar el procedimiento de clasificación de conformidad con la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Entregar la prueba de daño.

El Comité de Transparencia deberá analizar y manifestar que se cumple con el lineamiento vigésimo cuarto de los line generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.” (Sic)

Expuesto el recurso de revisión **INFOCMDX/RR.IP.6611/2022**, en contraste con el que ahora nos ocupa, este Instituto advirtió lo siguiente:

El Sujeto Obligado envió como parte de sus alegatos el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, ello con el objeto de acreditar su imposibilidad para entregar la información. Sin embargo, de su contenido no se encontró que hubiese sometido a consideración la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 090173522001338, acto con el cual no se acredita la imposibilidad aludida.

Ello es así, toda vez que, la clasificación exhibida por el Sujeto Obligado obedeció al cumplimiento del recurso de revisión **INFOCMDX/RR.IP.6611/2022**, como se muestra a continuación con el siguiente extracto:

IV. Dirección General de Drenaje, presenta para su clasificación de acceso restringido y emitir acuerdo en cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión: 6611/2022, correspondiente a la solicitud: 090173522001681.

“Se solicita conocer copia de toda la expresión documental relacionada con la construcción del pozo de absorción en la calle Boulevard Gran Sur, en la Colonia Pedregal de Carrasco, que el sujeto obligado tenga en su poder”

De la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Construcción y Mantenimiento de Drenaje adscrita a esta Dirección General de Drenaje, se localizó la existencia de un juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en donde este Órgano Desconcentrado tiene la calidad de autoridad demandada; procedimiento en el cual la autoridad jurisdiccional no ha dictado una sentencia de fondo que ponga fin a la controversia; siendo el acto reclamado de la parte quejosa, la construcción del pozo de absorción en la calle Boulevard Gran Sur, en la Colonia Pedregal de Carrasco.

A la luz de lo anterior, es evidente que, si la pretensión del Sujeto Obligado era hacer valer la reserva para el recurso de revisión que se resuelve, debió atender a lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño, es decir, solicitud por solicitud, **lo cual en la especie no aconteció.**

Determinado cuanto antecede, corresponde definir si lo solicitado es de naturaleza reservada o, por el contrario, procede su entrega, para lo cual se estima conveniente recordar que **el interés de la parte recurrente es acceder a todos los estudios técnicos que haya realizado el Sujeto Obligado para construir el pozo de absorción Boulevard Gran Sur, Colonia Pedregal de Carrasco.**

Por cuanto hace a lo solicitado, en primer lugar, se entiende que la información existe, ya que **el Sujeto Obligado** pretendió su clasificación; en segundo lugar, **no acreditó que los estudios técnicos correspondan con documentación generada derivada del amparo**, por el contrario, se trata de estudios técnicos para la construcción de un pozo de absorción, lo que se considera preexistente al citado amparo, razón por la cual, este Instituto estima procedente su entrega, lo cual no afectaría al juicio de amparo.

Lo anterior significa que, **los estudios técnicos no actualizan la reserva de la información.**

Ahora bien, dada la materia de la solicitud, se trae a colación la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, la que dispone lo siguiente:

*“**Artículo 16.** Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:*

...

***XX.** Construir en las zonas de reserva ecológica, áreas verdes, represas, ollas de agua, lagunas de infiltración, pozos de absorción y otras obras necesarias para la captación de aguas pluviales, con el fin de incrementar los niveles de agua de los mantos freáticos, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua;*

...

***Artículo 36.** Con el fin de incrementar los niveles de agua de los mantos freáticos, el Sistema de Aguas:*

I. Construirá** en las zonas de reserva ecológica y áreas verdes del Distrito Federal, tinajas ciegas, represas, ollas de agua, lagunas de infiltración, **pozos de absorción** y otras obras necesarias para la captación de aguas pluviales, en sitios propicios y preferentemente en zonas de alta permeabilidad, **de acuerdo a su viabilidad técnica;

...”

Por otra parte, del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se desprende lo siguiente

“

...
PUESTO: Dirección de Construcción.
FUNCIONES:

- *Coordinar el presupuesto anual aprobado, la construcción de obras hidráulicas para satisfacer las necesidades de infraestructura que requiere la sociedad.*
- *Coordinar con el área de Proyectos, que entreguen la documentación necesaria para solicitar a la Dirección de Licitaciones de Obra Pública el inicio del procedimiento de adjudicación correspondiente.*
- *Planear la ejecución de las obras y servicios relacionados con la obra pública, se desarrollen con calidad, especificaciones, costos y tiempos establecidos, así como evaluar la integración de los informes de avances físicos financieros de las obras ejecutadas.*
- *Firmar las estimaciones exclusivamente para el seguimiento del avance del ejercicio presupuestal, posterior a su autorización por las Subdirecciones correspondientes.*

...

PUESTO: Subdirección de Construcción, Sustitución y Rehabilitación de Pozos.

FUNCIONES:

- *Evaluar la ejecución de los programas de obra para la construcción de Proyectos Especiales, Plantas y Pozos, para que los trabajos y su supervisión se realicen con calidad, especificaciones, tiempos y costos establecidos.*

...

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Construcción “A” y “B”.

FUNCIONES:

- *Vigilar que se cuenten con las medidas necesarias y controles adecuados para llevar a buen término la ejecución de las obras especiales públicas y servicios de acuerdo a la normatividad en materia.*
- *Integrar la documentación requerida para los procesos de licitación pública e invitación restringida que se requieran para la contratación de las obras públicas y servicios de acuerdo en la normatividad en materia, así como comprobar que las empresas de supervisión verifiquen que los contratistas de obra cumplan con los procesos constructivos de calidad, tiempo y costos de acuerdo al proyecto y a la normatividad vigente.*
- *Realizar las acciones necesarias, en coordinación con la empresa de supervisión, cuando corresponda, para la aplicación de las penas convencionales establecidas en los contratos de obra y de servicios de acuerdo en la normatividad en materia.*

- *Vigilar que las empresas de supervisión exijan a las empresas contratistas el ingreso de las estimaciones de conformidad con la ley en la materia de igual forma coordinar que las empresas de supervisión y de obra, quede integrada su participación en la bitácora de obra electrónica o convencional, de conformidad con la ley en la materia.*
- *Programar en coordinación con la supervisión externa la Entrega-Recepción, liquidación y finiquito de las obras, así como la integración del expediente para el cierre de los contratos de conformidad con la ley en la materia.*

...

Puesto: Dirección General de Drenaje

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 308.- La Dirección General de Drenaje, tiene las siguientes atribuciones:

I. Establecer y dirigir los programas y actividades relativas a los procesos de producción, captación, conducción, tratamiento y desalojo de aguas residuales y pluviales;

II. Ejecutar los programas operativos, presupuestación, contratación, ejecución de obras y mantenimiento de la infraestructura de drenaje y agua tratada;

III. Planear y dirigir el funcionamiento de los sistemas de distribución de agua residual tratada y de los sistemas de conducción y desalojo de aguas residuales;

...

V. Someter a consideración del Coordinador General, proyectos y programas de adecuaciones a la infraestructura hidráulica de los sistemas de drenaje, tratamiento y reúso, para la mejora de los servicios;

...

IX. Controlar las actividades de desazolve de la red de drenaje, cauces y vasos reguladores;

X. Suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos y administrativos dentro del ámbito de su competencia, así como los documentos necesarios para revocarlos, suspenderlos y terminarlos con apego a la normatividad aplicable;

..."

De conformidad con las funciones referidas, en contraste con la respuesta, se observa que **la solicitud no fue turnada a todas las áreas** que pueden conocer de lo solicitado, como lo es la Dirección de Construcción, la Subdirección de Construcción, Sustitución y Rehabilitación de Pozos quien tiene adscrita a la

Jefatura de Unidad Departamental de Construcción “A” y “B”, faltando así el Sujeto Obligado con lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, se estima que el **agravio es fundado**, toda vez que, la información solicitada no es de naturaleza reservada, ya que, si bien es cierto, en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6611/2022 se instruyó al Sujeto Obligado a clasificar información como reservada y derivado de ello pretendió negar el acceso en el recurso de estudio, lo cierto, es que lo requerido en las solicitudes difiere, pues en la que ahora nos ocupa la parte recurrente fue específica en señalar los documentos a los que desea tener acceso y de los cuales no acreditó fuesen generados como parte del juicio de amparo, resultando ser preexistentes a éste.

Por lo analizado, se determina que el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad, requisitos de formalidad y validez con los que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá tunar la solicitud ante la Dirección de Construcción, la Subdirección de Construcción, Sustitución y Rehabilitación de Pozos y de nueva cuenta ante la Dirección General de Drenaje, para que realicen la búsqueda exhaustiva de todos los estudios técnicos realizados para construir el pozo de absorción de Boulevard Gran Sur, Colonia Pedregal de Carrasco, y proceder a su entrega. En caso de que la documentación contenga información de acceso restringido concederá una versión pública gratuita y electrónica, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia y entregar el acta con la determinación

tomada, lo anterior con fundamento en los artículos 169, 180 y 216, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0165/2023

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0165/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**